

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2021-0208-A

SRA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, determina; *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina; *“Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 dispone; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 establece; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 261, dispone; *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396, establece; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 determina; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”;*

Que, Ecuador es miembro original de la “Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)” desde el 21 de diciembre de 1945, y adopto la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO

durante la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable” desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general.;

Que, la República del Ecuador se adhirió a la “Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT”, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial Nro. 208 del 8 de mayo de 1961, y en su calidad de Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la “Adopción de la Convención de Antigua” el 27 de junio de 2003 en la ciudad de Antigua en Guatemala;

Que, Ecuador firmo la “Convención de Antigua” el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

Que, la “Convención de Antigua” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT, Convención abierta a las Partes y no Partes ribereños del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

Que, la “Convención de Antigua” fue ratificada por el Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021, según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT;

Que, dicha Convención, en su artículo XVIII. Aplicación, Cumplimiento y Ejecución por Las Partes, indica, “1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar tanto la aplicación y el cumplimiento de la presente Convención como cualquier medida de conservación y administración adoptada de conformidad con la misma, incluyendo la adopción de las leyes y reglamentos que sean necesarias. 4. Cada Parte deberá: (a) autorizar la utilización y divulgación, sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables, de la información pertinente recabada por observadores a bordo de la Comisión o de un programa nacional; 5. Cada Parte deberá adoptar medidas para asegurar que las embarcaciones que operan en aguas bajo su jurisdicción nacional cumplan con la presente Convención y las medidas adoptadas de conformidad con la misma.”;

Que, la Convención de Antigua, en su artículo IV, párrafo 3, expresa que; “...cuando la situación de las especies objeto de la pesca o de las especies capturadas incidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los miembros de la Comisión reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su situación y la eficacia de las medidas de conservación y administración”, y, “...revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información científica disponible”;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador el 22 de mayo de 2012, aprobó “La Declaración del Ecuador al momento de adherirse a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” CONVEMAR y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1238 del 15 de julio de 2012, publicado en Registro Oficial Nro. 759 del 2 de agosto de 2012 se ratifica la Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR; posteriormente, el 24 de septiembre de 2012 el Ecuador entrega oficialmente a la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento de Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR.;

Que, la CONVEMAR en su artículo 62. Utilización de los recursos vivos, establece; “4. Los

nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones: c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse; d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse; e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques; f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos; g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;”;

Que, la CONVEMAR mediante sus artículos 63 y 64, regula la explotación de especies transzonales y altamente migratorias, es decir aquellas que por efectos biológicos oscilan entre las zonas adyacentes y zonas económicamente exclusivas de los Estados ribereños. Estableciendo que, en estos casos, los Estados procurarán, directamente o por conducto de las Organizaciones Subregionales o Regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones.;

Que, el "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios", Acuerdo de Nueva York, fue ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1166 de 22 de agosto de 2016, publicado en Registro Oficial Nro. 838 del 12 de septiembre de 2016;

Que, el Acuerdo de Nueva York, en su PARTE V. DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLÓN, artículo 18. Deberes del Estado del pabellón, establece; “1. Todo Estado cuyos buques pesquen en alta mar adoptará las medidas que sean necesarias para que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación y para que esos buques no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas. 3. Todo Estado adoptará, en particular, respecto de los buques que enarbolan su pabellón las medidas siguientes: g) El seguimiento, el control y la vigilancia de tales buques, y de sus operaciones pesqueras y actividades conexas, en particular mediante: i) La puesta en práctica de mecanismos de inspección nacionales y mecanismos subregionales y regionales de cooperación en la ejecución con arreglo a los artículos 21 y 22, que incluyan la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de inspectores debidamente autorizados de otros Estados; ii) La puesta en práctica de programas de observación nacionales, subregionales y regionales en los que participe el Estado del pabellón, que incluyan la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de observadores de otros Estados para que cumplan las funciones convenidas en virtud del programa;”.

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 1.- Objeto, establece, “La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos



hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 3.- Fines, determina; *“Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 7.- Definiciones, dispone; *“Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 37. Fauna acompañante, pesca incidental o captura incidental. Se refiere a las especies y fauna marina que son capturadas junto a la pesca dirigida u objetivo.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 13.- De la rectoría, establece, *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 14.- Atribuciones, determina; *“Al ente rector le corresponde: 1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA, dispone; *“El Estado concederá los beneficios contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley Orgánica de Incentivo para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera y cualquier otra norma contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, para las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en cualquiera de sus fases”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en su

artículo 88 indica: “**COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.** - *Los actos administrativos que dicten las administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 486 de Registro Oficial Suplemento 137 de 30 julio de 2007, se decreta expedir las normas para la regulación de la pesca incidental del recurso tiburón, su comercialización y exportación en el Ecuador continental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 902 de Registro Oficial 274 de 15 de febrero de 2008, se reforma el Decreto Ejecutivo Nro. 486 de Registro Oficial Suplemento 137 de 30 julio de 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 412 del 23 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, excepcionado lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1121 de 18 de julio de 2016. Entidad de derecho público con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, adscrita a la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, rectora y ejecutora de la política de acuicultura y pesca en el Estado Ecuatoriano, encargada de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de planes, programas, proyectos y directrices de estos sectores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 212 suscrito el 31 de julio de 1990, se acuerda “*considerar a todas las especies de tortugas marinas existentes en aguas territoriales ecuatorianas, protegidas por el Estado*”, y de la misma forma, se determina; “*Prohibiese la captura, procesamiento y comercialización interna y externa de todas las especies de tortugas marinas*”;

Que, mediante el Acuerdo Nro. 407 del 12 de octubre de 2011, se definen las medidas de ordenamiento relacionadas a las embarcaciones pesqueras palangreras NODRIZAS como unidad de pesca junto a embarcaciones artesanales de fibra de vidrio, el cual en su artículo 10, dispone que; “*La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, establecerá un programa de observadores abordó, de forma rotativa y permanente en las embarcaciones nodrizas Palangreras...*”;

Que, mediante el Acuerdo Nro. 204 del 29 de diciembre de 2011, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP), establece el “*Programa Único de Observadores de la Flota Palangrera del Ecuador*”, bajo la Administración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, con jurisdicción nacional y con sede en la ciudad de Manta, Manabí:

Que, mediante el Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0103-A del 22 de mayo de 2018, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, establece las medidas de Ordenamiento que se aplican a todos los buques que operen bajo jurisdicción del Ecuador, provistos con redes de cerco, y a todos los buques de palangre, que operan en el Océano Pacífico Oriental OPO, autorizados a ejercer la actividad pesquera, los cuales capturan atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Área de la Convención de la CIAT;

Que, mediante el Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0103-A del 22 de mayo de 2018, en su artículo 9, se dispone, “*Todos los buques de palangre de bandera ecuatoriana de más de 24 metros de eslora total, deberán cumplir con el porcentaje de viajes con “Observador a bordo”, establecido en las medidas de ordenamiento (Resoluciones) emitidas por la CIAT*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0034 del 21 de abril de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, estableció; *“Delegar al Subsecretario de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca el ejercicio de las competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas legalmente a la máxima autoridad, para continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría, contando además con la asesoría y aprobación jurídica de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial No. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo del 2007”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 suscrito el 4 de marzo de 2021, se expide el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA REFORMA, mediante el cual define su estructura institucional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinados en su matriz de competencias, planificación institucional y modelo de gestión, mismo que en su Artículo 8.- Estructura Institucional, numeral 1.2.4.2. Gestión de Recursos Pesqueros, en sus literales e), n) y r) determina las siguientes *“Atribuciones y responsabilidades”* a la Subsecretario/a de Recursos Pesqueros; *“e) Articular acciones para el registro de información referente a volúmenes, tamaños y especies de pesca permitidos, como insumo para la investigación científica, estimaciones técnicas y a las necesidades de conservación de los recursos bioacuáticos; n) Establecer estrategias y acciones para el monitoreo, seguimiento y control de la actividad pesquera en todas sus fases; r) Articular estrategias y mecanismos para el control y vigilancia del ejercicio de la actividad pesquera en función del marco legal, normativa técnica, políticas y directrices pesqueras vigentes”*;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 suscrito el 4 de marzo de 2021, donde se expide el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA REFORMA, en su numeral 1.2.4.2.3. Gestión de Control Pesquero, en sus literales e) y i) determina las siguientes *“Atribuciones y responsabilidades”* a la Director/a de Control Pesquero; *“e) Ejecutar planes, programas y/o proyectos referentes al control y trazabilidad de la actividad pesquera; i) Elaborar planes, programas y proyectos para el desarrollo sostenible de la actividad pesquera, en el ámbito de control pesquero;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2021-0145-A del 21 de junio de 2021, se establece el Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo del Recurso Dorado en Ecuador (PAN Dorado) 2019-2024, el cual tiene como objetivo principal asegurar la conservación y el uso sostenible del recurso Dorado (*Coryphaena hippurus*) en Ecuador.

Que, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2021-0697-M de 09 de septiembre de 2021, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el Informe de pertinencia sobre la actualización del Sistema de Monitoreo Aleatorio y de Recolección de Datos en tiempo real, Programa Único de Observadores de la Flota Palangrera del Ecuador, en el cual expresa; *“Considerar la importancia para el Ecuador, a través de su Autoridad Pesquera, de acatar las medidas de manejo y conservación emitidas por los diferentes cuerpos legales internacionales, por su calidad de Miembro Activo, Cooperante, y además de avalar su compromiso hacia la*

consecución de los objetivos y el cumplimiento de los principios para la conservación y gestión de los recursos pesqueros en el área de jurisdicción nacional e internacional... Con estos antecedentes, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, sugiere, salvo mejor criterio de la Autoridad de Pesca, la suscripción de un Acuerdo Ministerial que actualice el Acuerdo Nro. 204 del 29 de diciembre de 2011, aplicando las proyecciones graduales sugeridas sobre los viajes realizados por los buques pesqueros palangreros de la flota ecuatoriana, así como la flota de barcos nodrizas.”;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2021-0712-M, del 16 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros solicita a la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca se realice lo siguiente: *“Por lo antes expuesto, solicito a usted remitir a éste Despacho el respectivo pronunciamiento jurídico respecto a la pertinencia/viabilidad legal de acoger las recomendaciones de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola anteriormente citadas”.*

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2021-1901-M del 21 de septiembre de 2021, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el Informe jurídico sobre la actualización del Sistema de Monitoreo Aleatorio y de Recolección de Datos en tiempo real, Programa Único de Observadores de la Flota Palangrera del Ecuador, en el cual expresa: *“En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, considerando las recomendaciones en el informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, bajo las consideraciones de nuestro marco regulatorio, desde el punto de vista legal, considera que no existe impedimento legal para que el Subsecretario de Recursos Pesqueros, acoja las recomendaciones de la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, para actualizar el acuerdo ministerial conforme a lo que dispone el Código Orgánico Administrativo.”*

Que, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se designó a la Sra. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Establecer el **PROGRAMA DE OBSERVADORES DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS** para las embarcaciones pesqueras autorizadas a la extracción de recursos pesqueros utilizando el arte de pesca “Palangre de deriva”, bajo la administración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, con jurisdicción nacional y con sede en la ciudad de Manta, provincia de Manabí.

Artículo 2.- El Programa Único de Observadores, proveerá un sistema de monitoreo aleatorio y de recolección de datos en tiempo real sobre los viajes realizados por las embarcaciones pesqueras que utilizan el arte de pesca “Palangre de deriva”, así como la flota de embarcaciones nodrizas, bajo las siguientes progresiones:

Desde enero a diciembre del año 2022, con un 10%, de los viajes realizados por las embarcaciones pesqueras que utilizan el arte de pesca “Palangre de deriva”, así como la

flota de embarcaciones nodrizas.

· Desde enero a diciembre del año 2023, con un 15%, de los viajes realizados por las embarcaciones pesqueras que utilizan el arte de pesca “Palangre de deriva”, así como la flota de embarcaciones nodrizas.

· Desde enero a diciembre del año 2024, con un 20% de los viajes realizados por las embarcaciones pesqueras que utilizan el arte de pesca “Palangre de deriva”, así como la flota de embarcaciones nodrizas.

La aplicación de esta medida incluye a las embarcaciones extranjeras que utilizan el arte de pesca “Palangre de deriva”, con “Estado de Abanderamiento” otorgado por el Ecuador.

La información colectada aportará al manejo pesquero, así como a la conservación de los recursos marinos, permitiendo a la Autoridad Científica Nacional a través de los análisis correspondientes, establecer pautas de la distribución de stocks, estadísticas de captura y esfuerzo pesquero, información biológica para la gestión pesquera y la aplicación de posibles modificaciones al arte de pesca sobre los stocks de peces explotados y capturas incidentales. Así como la actualización del presente acuerdo.

Artículo 3.- Establecer la estructura del “Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros”, para las embarcaciones pesqueras autorizadas a la extracción de recursos pesqueros utilizando el arte de pesca “Palangre de deriva”, bajo la siguiente distribución:

DIRECCIÓN DE CONTROL PESQUERO	
Especialista de la Gestión Interna de Supervisión y Observación.	
Asistente Administrativo	Digitadores (Ingreso de información)
	Analistas de Supervisión y Observación (Especialista Asistente / Observadores)

Artículo 4.- El Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, será el encargado de supervisar la operación, buscar oportunidades de financiamiento vía cooperación nacional e internacional, explotar las posibilidades del establecimiento de alianzas con organismos e instituciones nacionales e internacionales, que colaboren con la ejecución y análisis de información.

Las progresiones establecidas en el Artículo 2 del presente Acuerdo, de ser necesario, se podrán gestionar a través de mecanismos de cooperación con otras instituciones del Estado o privadas, con el fin de alcanzar estos logros, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Cualquier mecanismo que se utilice, garantizará que el Programa de Observadores sea administrado por el Especialista de la Gestión Interna de Observación y Supervisión. La información copilada será de propiedad de la Autoridad de Pesca, la cual podrá ser compartida conforme al protocolo establecido por la autoridad de Pesca, con las instituciones que la necesiten para las gestiones correspondientes.

Artículo 5.- Las responsabilidades del personal que conforma el Programa de Observadores

de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, serán las siguientes:

- El/La Director/ra de la Dirección de Control Pesquero, será el/la responsable de la supervisión general del programa, enmarcando esta gestión al desarrollo sostenible de la actividad pesquera.
- El Especialista de la Gestión Interna de Supervisión y Observación, tendrá como responsabilidad; diseñar, dirigir, ejecutar y dar seguimiento a los planes de trabajo del programa, además de asesorar a El/La Director/ra de la Dirección de Control Pesquero y a las demás Autoridades Pesqueras sobre oportunidades de colaboración interinstitucional relacionadas al Programa de Observadores. También tendrá como responsabilidad generar análisis conducentes a la producción de reportes técnicos relacionados al programa.
- Los Digitadores/ras, se encargarán de revisar y corregir inconsistencias en la toma de información colectada por los observadores y también de editarla, previo a su ingreso a una base de datos. Colaborarán también en el entrenamiento de los observadores y en el embarque de los mismos a bordo de las embarcaciones asignadas.
- El Asistente Administrativo estará a cargo de toda la parte logística del programa, llevar inventarios de equipos, coordinar los requerimientos de materiales, apoyar al Especialista de la Gestión Interna de Supervisión y Observación, en asuntos administrativos.
- Los Observadores serán responsables de monitorear la actividad pesquera realizada en la embarcación que le sea asignada, deberá observar y registrar la información requerida sobre las características de la embarcación, artes y aparejos de pesca, ubicación geo referencial, captura de peces, captura incidental, información sobre los lances, datos oceanográficos y meteorológicos, registro de muestras biológicas de especies bioacuáticas y otros datos requeridos por sus supervisores. Asimismo, deberá registrar toda actividad que considere que pudiera estar contraviniendo normas nacionales o internacionales de ordenamiento pesquero.
- Los Observadores podrán también realizar actividades relacionadas con sus labores como Observadores, establecidas por el Especialista de la Gestión Interna de Supervisión y Observación, bajo las disposiciones de El/La Director/ra de la Dirección de Control Pesquero. Así como Informes técnicos de gestión, seguimiento y cumplimiento de las disposiciones y directrices emitidas por la/las comisiones técnicas y/o cuerpos colegiados en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- Disponer que los informes de los Observadores serán confidenciales; por lo tanto, no se les podrá dar otro uso que los establecidos en el presente Acuerdo y como herramienta de control de la Autoridad Pesquera.

Artículo 7.- El Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, se financiará por medio del Presupuesto General del Estado u otras asignaciones otorgadas a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Cooperación Internacional, aportes y/o donaciones de la empresa privada nacional, Fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) nacionales o extranjeras, según lo establecido en el marco legal vigente y aplicable.

Artículo 8.- El Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, agenciará también con los proyectos de interés nacional: Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo del Recurso Dorado en Ecuador (PAN Dorado) 2019-2024, Plan de Acción Nacional para el Manejo Sostenible de la pesquería del Atún en Ecuador (PAN ATUN) y Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT - Ec) considerado como política del Estado Ecuatoriano, y demás instrumentos que para el efecto expida la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Artículo 9.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, podrá establecer las directrices y los

mecanismos pertinentes para la implementación y funcionamiento del Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para las embarcaciones pesqueras autorizadas a la extracción de recursos pesqueros utilizando el arte de pesca "Palangre de deriva".

Artículo 10.- Notificar con el presente Acuerdo a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 11.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 12.- Encargar la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de los Planes de Acción establecidos por la Autoridad de Pesca, y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese el Acuerdo Nro. 204 suscrito por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP) de fecha 29 de diciembre de 2011.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Dado en Manta , a los 22 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.



SRA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS